

NÚMERO:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana configura la protección de las personas menores de edad, indicando que la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, es de alto interés nacional garantizar la supervivencia y el desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de todos/as los/las niños y niñas en la primera infancia que habitan en el territorio nacional. Además de garantizar la inclusión de todos los niños y niñas en la escuela regular o educación básica prevista desde los cinco años de edad.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano, como garante y signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene la responsabilidad de asumir la protección integral de los/las niños y niñas, como marco fundamental del reconocimiento de que todos son sujetos plenos de derecho.

CONSIDERANDO: Que es prioridad del Estado dominicano reducir la alta tasa de mortalidad materna e infantil que vulnera los derechos, tanto de las mujeres embarazadas como de los niños y niñas durante su primera infancia.

CONSIDERANDO: Que los primeros años de vida de los niños y niñas son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural, personal y del desarrollo de sus aptitudes. La primera infancia constituye el más significativo período de desarrollo de la vida humana y, por tal razón, la inversión pública y privada durante esta etapa tiene mayor rentabilidad económica y social, constituyendo uno de los igualadores sociales más potentes disponibles para el accionar gubernamental. En adición, esta protección y atención integral a los niños y niñas de 0 a 5 años constituye un derecho que les asiste como sujetos sociales.

CONSIDERANDO: Que los condicionamientos sociales, incluyendo la pobreza, la malnutrición, la enfermedad, el abandono, la exclusión social, entre otros factores adversos, afectan el desarrollo de los niños y las niñas en sus primeros años de vida. Esta situación requiere de esfuerzos y respuestas multidimensionales, pero además puede modificarse sustancialmente su reproducción intergeneracional, a través de acciones desarrolladas durante la primera infancia.

CONSIDERANDO: Que existen diversas instituciones centralizadas y descentralizadas que prestan servicios de atención a niños y niñas en la primera infancia, lo que hace necesario una coordinación y articulación para que todas las instituciones puedan lograr un mejor desempeño y alcance de los objetivos perseguidos.

CONSIDERANDO: Que el Estado, las familias, las organizaciones de la sociedad civil y la comunidad son corresponsables en la protección y desarrollo de los niños y las niñas en la primera infancia, fortaleciendo un entorno protector y garantizando su bienestar.

CONSIDERANDO: Que, en atención a la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, todos los órganos del Estado y la sociedad en su conjunto deben proteger a niños, niñas, adolescentes y jóvenes desde su nacimiento para propiciar su desarrollo integral e inclusión social.

CONSIDERANDO: Que la descentralización y la desconcentración de los servicios en el territorio deben llevarse a cabo en el marco legal de la República Dominicana y asegurar la necesaria coordinación y articulación entre dichas políticas. Esto a fin de promover un desarrollo territorial más equilibrado mediante la dotación de infraestructura, servicios y capacidades necesarias para impulsar el desarrollo de las regiones y los municipios, con el concurso de los gobiernos locales y actores sociales, económicos y políticos de cada región.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989 y ratificada por la República Dominicana el 11 de junio de 1991.

VISTA: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para", de fecha 06 septiembre 1994, ratificada por el Estado Dominicano el 6 de septiembre de 1994.

VISTA: La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia las Personas con Discapacidad de 1999, ratificada por el Estado dominicano en el 2007.

VISTA: La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 2006, ratificada por el Estado dominicano en el 2008.

VISTA: La Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

VISTA: La Ley núm. 8-92, que pone bajo la dependencia de la Junta Central Electoral, la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal y las Oficinas y Agencias Expedidoras de Cédulas, a Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil, del 13 de abril de 1992.

VISTA: La Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana, del 29 de mayo de 1992.

VISTA: La Ley núm. 8-95, que declara prioridad nacional la Promoción y Fomento de la Lactancia Materna, del 19 de septiembre de 1995.

VISTA: La Ley núm. 66-97, General de Educación, del 10 de abril de 1997, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley núm. 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo de 2001.

VISTA: La Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales para Niños, Niñas y Adolescentes, del 22 de julio de 2003.

VISTA: La Ley núm. 498-06, de Planificación e Inversión Pública, del 27 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de julio de 2007.

VISTA: La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 135-11, sobre VIH/Sida de la República Dominicana, del 7 de junio de 2011.

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo, del 26 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 5-13, sobre Discapacidad en la República Dominicana, del 15 de enero de 2013.

VISTO: El Decreto núm. 102-13, que declara de alto interés nacional la Protección y Atención Integral de la Primera Infancia, del 12 de abril de 2013.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO I

CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto garantizar la atención integral a la primera infancia, como medio para el desarrollo de todos los niños y las niñas desde la gestación hasta los cinco (5) años de edad, a través del ordenamiento del marco institucional, los mecanismos para la coordinación, articulación interinstitucional e intersectorial, prestación de servicios, supervisión y financiamiento en coherencia con el marco legal vigente en la República Dominicana. De igual manera, tiene como finalidad el fortalecimiento del marco institucional del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), como principal entidad del Estado prestadora de los servicios a la primera infancia y como órgano autónomo y descentralizado.

Artículo 2. Principios para la Atención Integral a la Primera Infancia. Los principios que sirven de soporte y base fundamental para la atención integral, como medio para garantizar el desarrollo de la primera infancia, están contenidos en la Constitución de la República Dominicana, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Párrafo I. Los principios fundamentales de los derechos humanos de los niños y las niñas, tales como universalidad, indivisibilidad e interdependencia, interés superior del niño/a, inclusión y no discriminación, supervivencia y desarrollo, derecho a opinar y a ser escuchado, equidad, prioridad absoluta, entre otros, establecidos en la Ley núm. 136-03, están consignados como principios rectores para el desarrollo de la primera infancia.

Párrafo II. Se reconoce que todos los niños y niñas son sujetos plenos de derechos. El Estado dominicano debe garantizar cumplimiento de estos derechos, previniendo su vulneración y, en caso necesario, restituyendo los derechos vulnerados de manera inmediata. Adicionalmente a estos principios, se establecen los siguientes:

- a) **Universalidad:** A todos los niños y las niñas en la primera infancia y las mujeres gestantes que se encuentren en el territorio nacional se les garantiza el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales, así como la atención integral a la que hace referencia la presente ley.
- b) **Obligatoriedad:** Los órganos e instituciones reguladoras y prestadoras de servicios a la primera infancia llevarán a cabo las articulaciones, coordinaciones y comunicaciones necesarias, para el buen funcionamiento de los mecanismos requeridos para garantizar la atención integral para el desarrollo de la primera infancia, así como de las responsabilidades de rendición de cuentas. El Estado dominicano como garante velará por los derechos adquiridos de las personas afiliadas a la Seguridad Social, entre otros compromisos que se desprenden de la presente ley.
- c) **Progresividad:** Los servicios integrales para niños y niñas de la primera infancia, por parte del Estado dominicano se desarrollan bajo los criterios de equidad, identificados en la política social del Gobierno. Los territorios priorizados en dicha política serán integrados de manera progresiva y como resultado de esto, más niños y niñas serán captados por estos servicios hasta llegar a la universalidad. La selección de los territorios y los niños y las niñas deben estar siempre orientadas por los principios de prioridad absoluta e interés superior del niño/a.
- d) **Participación:** El Estado debe garantizar y fomentar oportunidades de desarrollo integral de la primera infancia, la participación de todos los niños y niñas, propiciando que los padres, madres y tutores escuchen las opiniones de los/las hijos/as y que los involucren en las tomas de decisiones. La participación en las decisiones debe de ser coherente con el nivel de madurez. Así también propiciar que la familia y la comunidad participen activamente en todos los procesos.
- e) **Eficiencia:** Las entidades vinculadas a la prestación de servicios deben garantizar el mayor nivel de cumplimiento de los objetivos de la Atención Integral a la Primera Infancia, en procura de su desarrollo, siendo rigurosos en el uso de los recursos. De igual manera, evitar la duplicación de esfuerzos y gastos innecesarios.
- f) **Enfoque de Igualdad y Equidad de Género:** Considera las diferencias en las oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones y desigualdades existentes entre ellos y los distintos roles que social y culturalmente se les asignan. Todas estas cuestiones influyen

en el logro de las metas, las políticas y los planes de los organismos nacionales e internacionales y, por lo tanto, repercuten en el proceso de desarrollo de una sociedad equitativa. El enfoque de género busca considerar cómo estas desigualdades afectan todos los aspectos de la vida económica y social, cotidiana y privada de las mujeres y de los hombres, y determina las diferencias y funciones dependiendo de características, normas y roles que corresponden a cada sexo a partir de la construcción social del género.

- g) **Inclusión Plena:** Proceso continuo de organización de la sociedad dominicana, desde el Estado hasta el núcleo familiar, que permite y habilita la participación de las personas en situación de vulnerabilidad y de sus familias en todos los ámbitos: civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, los cuales deben desarrollarse en igualdad de condiciones.
- h) **Accesibilidad Universal:** Es la condición que deben cumplir los entornos físicos, las infraestructuras, las edificaciones, los procesos, los productos, los bienes y servicios. De igual forma, los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos dispuestos por el Estado a fin de que estos sean comprensibles y utilizables por todas las personas en condiciones de igualdad, seguridad, comodidad, de tal forma que propicien una participación activa dentro de la sociedad, que les permita mejorar su calidad de vida.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de esta ley y sus reglamentos se entiende por:

- a) **Primera Infancia:** Se considera que la primera infancia es la etapa en la vida de un ser humano que inicia desde su gestación y se extiende hasta cumplir los cinco (5) años.
- b) **Desarrollo Integral:** Es el proceso de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo, mediante el cual la persona conforma sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo integral no sucede de manera lineal, secuencial, acumulativa, siempre ascendente, homogénea, prescriptiva e idéntica para todos los niños y las niñas, sino que se expresa de manera particular en cada caso. La interacción con una amplia variedad de actores, contextos y condiciones es significativa para el fortalecimiento de las capacidades y de la autonomía progresiva.
- c) **Atención Integral:** Conjunto de prestaciones intersectoriales del ámbito nacional y territorial, que son intencionadas, relacionales y efectivas, de políticas públicas, programático y social, planificadas, continuas y permanentes, que buscan asegurar que, en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y las niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para promover y potenciar su desarrollo. Los servicios que deben estar establecidos para la atención integral son: salud integral, alimentación, nutrición, educación inicial, prevención, detección y atención temprana de necesidades educativas especiales y discapacidades, cuidado diario, apoyo en la obtención del registro de identidad, participación de la familia y la comunidad, apoyo socioemocional, desarrollo psicosocial, recreación, protección y restitución de derechos de todos los niños y las niñas en la primera infancia. Todos estos servicios se prestarán de manera conjunta, abordando múltiples dimensiones del desarrollo infantil.

- d) **Vulnerabilidad:** Se refiere a las condiciones de los entornos, ambientes, hogares o familias que hacen a los niños y las niñas más susceptibles de ser afectados por situaciones de dificultad frente a la cual requieren de apoyo o asistencia especial que les permitirá prevenir, resistir y sobreponerse a las mismas.
- e) **Cuidado:** Es la acción de velar por la integridad física, mental y emocional, así como del bienestar general de un niño o niña, ya sea por parte de su familia o por una persona responsable.
- f) **Familia:** Es el espacio que regula, orienta y confiere significado social y cultural al ejercicio de la convivencia cotidiana, desde el hogar y bajo un mismo techo a personas relacionadas entre sí, por sangre, adopción, matrimonio o por una relación de hecho, o por vinculación afectiva, siempre que tengan una administración compartida.
- g) **Educación Inicial:** Es un derecho fundamental de los niños y las niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo igualitario, pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan relaciones de igualdad y equidad, desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la participación e integración de la familia como actor fundamental de dicha prestación. La educación inicial es uno de los factores más importante para el desarrollo humano, abarca la atención y educación que se ofrece a los niños y las niñas desde su nacimiento hasta los seis (6) años mediante distintas estrategias. Propicia la formación integral de los niños y de las niñas al promover el desarrollo de dimensiones y capacidades cognitivas, del lenguaje, físico-motrices y socioemocionales, así como las competencias fundamentales establecidas en el currículo.
- h) **Educación Inclusiva:** Aspira que las comunidades, sistemas y estructuras combatan la discriminación y celebren la diversidad. En particular, busca promover la participación y superar las barreras para el aprendizaje y la participación de todas las personas, sin importar las diferencias según la edad, el género, la etnia, el idioma, la multiculturalidad, el estado de salud, la situación económica, la religión, la situación de discapacidad y el estilo de vida. Implica cambios y modificaciones en el contenido, enfoques, estructuras y estrategias, actividades creativas, con una visión común que abarque a todos los niños y niñas del rango de edad apropiado y la convicción de que el Estado dominicano es el garante de educación de todos los niños y niñas.
- i) **Protección:** El conjunto de acciones, políticas, planes y programas que, con prioridad absoluta, se formulan y ejecutan desde el Estado dominicano, con la participación y solidaridad de la familia y la sociedad, con el fin de garantizar que todos los niños y las niñas gocen, de manera efectiva y sin discriminación, de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación. Asimismo, se atienden las situaciones especiales en que se encuentran niños, niñas o grupos específicos a quienes se les han vulnerado sus derechos.
- j) **Cogestión:** Participación conjunta de todas las personas e instituciones implicadas en un asunto. La gestión de los servicios a la primera infancia puede ser gestionada y cogestionada

por instituciones gubernamentales, con la participación de organizaciones locales o de base de la sociedad civil.

- k) Veeduría Social:** Es un mecanismo de participación social a través del cual representantes de instituciones de la sociedad civil se agrupan a fin de dar seguimiento al cumplimiento de obligaciones, compromisos, competencias y funciones de las entidades públicas.

Artículo 4. Marco Legal. La presente ley integra el marco normativo básico vigente en el país, que le sirve de fundamento a las principales sectoriales y entidades que tienen obligaciones en el cumplimiento de la protección y atención integral de todos los niños y las niñas durante la primera infancia. De igual forma, estos derechos incluyen a las madres gestantes.

Artículo 5. Interpretación de la Ley. Esta ley debe ser interpretada de conformidad con la Constitución de la República Dominicana y el marco legal vigente. Cualquier otro aspecto será complementado con el reglamento de aplicación, así como con las disposiciones establecidas en los reglamentos internos de las instituciones vinculadas a la aplicación de la presente ley.

CAPITULO II

ROLES INSTITUCIONALES EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA: OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 6. Marco Interinstitucional y Multisectorial para la Protección y Atención Integral a la Primera Infancia. Comprende el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan, financian y evalúan las políticas públicas, programas, estrategias y acciones a nivel nacional, regional, provincial y municipal, para la protección integral de los derechos de niños y niñas durante la primera infancia.

Párrafo. Cada institución realiza los planes, estrategias, proyectos y programas con un eje transversal de inclusión, con miras a garantizar la participación de los niños, las niñas, y las madres gestantes.

Artículo 7. Las entidades que forman parte del marco interinstitucional y multisectorial para la atención integral a la primera infancia, de manera coordinada y articulada, ofrecen los siguientes servicios: salud, educación, cultura, deporte, seguridad social, registro civil, recreación, además de los mecanismos de acceso a la justicia, planificación, municipalidad, prestaciones, regulaciones, supervisión; pudiéndose apoyar en organizaciones sociales como la familia, comunidad, organizaciones no gubernamentales, iglesias, academias y empresas privadas.

Artículo 8. Todas las instituciones y organizaciones deben cumplir sus objetivos a través de la puesta en marcha de programas, planes y acciones, articuladas de forma continua, garantizando que las gestiones en torno a la niñez sean sostenibles en el tiempo. De esta forma, las acciones contribuyen a garantizar que en los espacios donde transcurre la vida de los niños y las niñas en la primera infancia se respeten y protejan sus derechos fundamentales.

Artículo 9: Cada sector e institución vinculada al Estado, así como las organizaciones sociales, deben contemplar las necesidades de la población con discapacidad, integrándolo, como un eje transversal,

en sus procesos de planificación, proyectos, actividades, así como las medidas necesarias que aseguren la participación plena de las mujeres gestantes, de los niños y las niñas.

Artículo 10. Obligaciones de Carácter General. Sin perjuicio de los deberes y obligaciones que se consignan en las demás leyes, todas las entidades que ofrezcan servicios para los niños y las niñas en la primera infancia deben velar por que, en el ámbito de sus competencias, se ejecuten en observancia y ejercicio de los derechos universales.

Artículo 11. Competencias y responsabilidades. Cada sector, institución y organización debe conocer las competencias y roles fundamentales bajo su responsabilidad, en procura de garantizar la atención integral a la primera infancia. Es por ello que, de manera individual y articulada con otros actores, deben asumir las responsabilidades que la presente ley le confiere.

Artículo 12. Obligaciones del Ministerio de Salud Pública y del Servicio Nacional de Salud (SNS). El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) tiene el rol fundamental de regular y normar, así como de garantizar, a través del Servicio Nacional de Salud (SNS), la prestación de servicios de salud, dirigidos a las madres gestantes y a los niños y las niñas en la primera infancia, de manera que la atención y cuidados de salud enfocados a las madres gestantes y sus hijos e hijas deben prestarse con calidad, garantizando las siguientes acciones:

- a) Habilitación y seguimiento a los servicios de salud que son ofrecidos a nivel privado y público por diferentes entidades.
- b) Atención preconcepcional, promoción y consejería en educación sexual y reproductiva, incluyendo prevención de embarazos no planificados.
- c) Detección temprana del embarazo, atención prenatal, asesoría genética, prevención de embarazos en adolescentes, seguimiento de la evolución del embarazo y reducción de las complicaciones durante el embarazo.
- d) Promoción y fomento de la lactancia materna exclusiva y apego precoz.
- e) Seguimiento y provisión de manera gratuita de la vacunación a los niños y las niñas.
- f) Atención al parto y postparto. Además de la cobertura universal de maternidad segura, así como del control de la madre durante el proceso de gestación para garantizar embarazo seguro y nacimientos a término.
- g) Tamización de anomalías metabólicas al nacer, en especial hipotiroidismo congénito.
- h) Vigilancia del proceso de crecimiento y desarrollo, estimulación temprana, detección temprana e intervención oportuna de factores de riesgo, garantizando así la supervivencia y desarrollo del niño y la niña.

- i) Seguimiento al esquema nacional de vacunación, de manera gratuita, según los lineamientos del Programa Ampliado de Inmunización (PAI), y con el esquema completo de acuerdo a la edad. Luego del nacimiento del niño o la niña se deben vigilar y controlar las enfermedades prevenibles por vacunación.
- j) Vigilancia nutricional y suplementación con micronutrientes, higiene, salud bucal, promoción de ambientes saludables y prevención de accidentes.
- k) Abastecimiento de agua potable para el consumo humano, especialmente priorizando los niños y las niñas.
- l) Vigilancia epidemiológica y de los eventos de salud, incluyendo riesgos a la salud, así como la elaboración de planes de prevención y atención ante emergencias y desastres naturales, cuidados del medio ambiente y control de vectores.
- m) Promoción de prácticas de vida saludable, de prevención y de atención a la enfermedad.
- n) Apoyar en la promoción del registro de nacimiento a fin de que todos los niños y niñas sean registrados antes de salir del Centro de Salud. Además, establecer la Certificación de Nacimiento. Se debe garantizar la instalación y funcionamiento de una dependencia de oficialía civil en el centro de salud, así como orientar a la madre y el padre del recién nacido para que obtenga el certificado de nacido vivo antes de salir del centro.

Artículo 13. Registro de salud. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe llevar un registro informativo de salud, con indicadores y variables que recojan la historia de salud de la madre y del niño o la niña, garantizando el seguimiento a todos los componentes anteriormente establecidos e informando periódicamente sobre la situación de salud.

Párrafo. Al momento de brindar servicios a las madres gestantes con algún tipo de discapacidad o condición especial de salud, deben contemplarse los mecanismos o precauciones para detección a tiempo de la discapacidad de sus hijos e hijas. Asimismo, deben llevarse registros administrativos para realizar las evaluaciones estadísticas e investigaciones que permitan identificar y eliminar las barreras que enfrentan las mujeres, los niños y las niñas con discapacidad, de tal manera que se puedan formular y aplicar las políticas públicas necesarias.

Artículo 14. Obligaciones del Ministerio de Educación. La atención y la educación en la primera infancia se conciben desde un enfoque de integralidad y derechos, orientadas sobre principios de atención a la diversidad y a la inclusión, logrando a su vez la plena participación y aprendizaje de todos los niños y niñas, sea cual sea su condición social, cultural e individual.

Artículo 15. Del Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación es el responsable de la Política Educativa para la Primera Infancia. Para ello se debe garantizar que la educación inicial provea las siguientes funciones a todos los niños y niñas menores de cinco (5) años:

- a) Contribuir al desarrollo físico, motriz, psíquico, cognitivo, afectivo, social, ético, estético y espiritual de los niños y las niñas;

- b) Promover el desarrollo de las potencialidades y capacidades de los niños y las niñas, mediante su exposición en un ambiente rico en estímulos y la participación en diversidad de experiencias formativas;
- c) Favorecer la integración del niño y la niña con apoyo de la familia;
- d) Desarrollar la capacidad de comunicación y las relaciones con las demás personas;
- e) Desarrollar la creatividad;
- f) Respetar, estimular y aprovechar las actividades lúdicas propias de la edad de ese nivel;
- g) Promover el desarrollo de los valores y actitudes como la responsabilidad, la cooperación, la iniciativa y la conservación del medio ambiente;
- h) Propiciar el inicio y desarrollo del sentido crítico;
- i) Preparar a los niños y las niñas para la educación básica;
- j) Promover que las organizaciones comunitarias estimulen el desarrollo de actitudes morales y esquemas de comportamientos positivos;
- k) Habilitar y dar seguimiento a los programas educativos que prestan las entidades privadas y públicas que tengan el componente de atención educativo de la primera infancia.

Artículo 16. El Ministerio de Educación desempeñará los roles establecidos en la Constitución de la República, la Ley núm. 66-97, General de Educación y la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, entre los cuales se encuentran:

- a) Fungir como el órgano rector de la política educativa del INAIPI.
- b) Responsable de la planificación del Plan Estratégico y el monitoreo de los Planes Operativos Anuales de las instituciones gubernamentales que ofrecen educación a la primera infancia en el marco del Sistema Educativo Dominicano.
- c) Rol financiador de la infraestructura, equipamiento, pago colaboradores y docentes.
- d) Responsable del financiamiento de las prestaciones de los servicios de las instituciones gubernamentales y apoyo a las instituciones no gubernamentales.
- e) Coordinación con las instancias e instituciones que inciden en la educación de la primera infancia.
- f) Responsable de crear y reglamentar las condiciones en la que se ofrece el servicio educativo, tomando siempre en cuenta el interés superior del niño y la niña.

Artículo 17. El Ministerio de Educación es responsable de los aspectos técnicos y pedagógicos referentes al currículo de educación inicial, de acuerdo con los principios de la política educativa. El Ministerio de Educación definirá los aspectos relativos a la prestación, inspección, vigilancia y control del derecho a la educación. Su principal prestación está dirigida a la población de cinco a (5) a seis (6) años, ofertando el último grado del Nivel Inicial, Pre-primario de manera gratuita y obligatoria, sucedida por la educación primaria ofrecida por el Ministerio de Educación.

Artículo 18. El Ministerio de Educación, en coordinación el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), es la entidad responsable de crear los mecanismos para la construcción de nuevas edificaciones, así como el remozamiento y equipamiento de los centros que ofrecen servicios a la primera infancia, tomando en cuenta los criterios técnicos establecidos para estos espacios físicos incluyendo las facilidades para el acceso sin barreras a las personas con condición de discapacidad.

Artículo 19. El Ministerio de Educación, a través de los organismos correspondientes, propiciará que los centros destinados a la Primera Infancia tengan un entorno seguro y protector, acceso libre de barreras para personas con condición de discapacidad, seguridad vial, señalización en todo el entorno, para garantizar la integridad física de todos los niños y niñas.

Artículo 20. Obligaciones del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI). Para los fines de la presente ley, el CONANI, como órgano administrativo y rector del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tiene la responsabilidad de fungir como máximo órgano de definición de políticas y normas de protección integral a la niñez y la adolescencia, además de las siguientes funciones esenciales:

- a) Proponer las políticas de primera infancia, garantizando su implementación a través de las diferentes entidades encargadas;
- b) Registrar y monitorear las políticas públicas de otras sectoriales, así como supervisar que las normas, resoluciones y reglamentos, que afecten o incidan en los niños y las niñas en su primera infancia, estén en conformidad con los principios y fundamentos de la Ley núm. 136-03 y la presente ley;
- c) Definir las normas, estándares y procedimientos, para la creación, diseño, y/o habilitación, equipamiento y operación de los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia, así como asegurar la actualización del modelo de Atención Integral a la Primera Infancia;
- d) Garantizar el registro y habilitación de las entidades públicas y privadas que ofrezcan servicios de atención integral a la primera infancia;
- e) Asegurar el acompañamiento técnico y supervisión dependiendo del área establecida de servicios integrales;

Artículo 21. El CONANI debe velar por la existencia de un sistema de información integrado, con indicadores propios de los diferentes sectores e instituciones, a ser administrado por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE). Este sistema permite el monitoreo constante de estos indicadores,

así como velar que cada institución realice el seguimiento a aquellos correspondientes a su componente específico.

Artículo 22. El Estado dominicano, a través del CONANI, debe velar por la prevención, detección, referimiento oportuno y atención en situaciones de violencia, maltrato físico, abuso sexual, negligencia, abandono y otras formas de vulneración y violación de derechos de niños y niñas de cero (0) a cinco (5) años, en sus contextos familiares, institucionales y comunitarios, de forma coordinada y articulada con todos los actores del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 23. El CONANI debe propiciar la asistencia necesaria para la reparación y restitución de los derechos de los niños y las niñas a quienes se les hayan sido vulnerados sus derechos, a través de los Sistemas Locales de Protección y Restitución de Derechos en los lugares donde existan, y a través de los tribunales correspondientes en el territorio nacional.

Artículo 24. Obligaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) debe garantizar el aseguramiento y protección contra los riesgos de salud de todos los niños, las niñas y sus familias, en los regímenes y seguros correspondientes. La afiliación y registro oportuno de cada integrante de la familia permitirá el acceso a las prestaciones de cada uno de los seguros; a partir de lo cual, los niños y las niñas tendrán garantizado su acceso al servicio de salud en la primera infancia, independientemente de los cambios que puedan darse en el régimen de financiamiento de sus padres, madres o tutores.

Artículo 25. Los servicios de atención integral a la primera infancia para los hijos e hijas de las personas afiliadas al SDSS comprenden a los niños y las niñas desde los cuarenta y cinco (45) días de nacidos hasta cumplir los cinco (5) años de edad. La gestión de estos servicios está a cargo del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), quien puede ofrecer estos servicios a través de instalaciones propias, cogestionadas o subrogadas y cualquier otra modalidad que se identifique.

Artículo 26. El Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID). Es el centro público que se dedica a la evaluación, diagnóstico y la rehabilitación de niños y niñas de cero (0) a diez (10) años con Trastornos del Espectro Autista (TEA), parálisis cerebral infantil (PCI) y Síndrome de Down, para mejorar su calidad de vida y la de su red familiar y social. El CAID estará adscrito al Servicio Nacional de Salud (SNS), como centro de servicio integral de evaluación, diagnóstico y proceso terapéutico de los niños y niñas con discapacidad.

Párrafo. El Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID) es un espacio que reúne todos los servicios y terapias necesarios para dar atención a niños y niñas en la primera infancia con algunas de las indicadas condiciones de discapacidad. Los centros CAID garantizan los siguientes servicios:

- a) **Servicio social:** sirve de enlace entre las familias de los pacientes y los demás servicios del centro. También es el enlace entre el centro y la comunidad circundante.
- b) **Pediatría:** realiza evaluaciones a todos los pacientes del centro.

- c) **Fisiatría:** evaluación y diagnóstico de las funciones corporales para la elaboración del plan de tratamiento de rehabilitación.
- d) **Evaluación del desarrollo.**
- e) **Nutrición:** evaluación y seguimiento de los aspectos nutricionales.
- f) **Psiquiatría:** incide de modo directo en el desarrollo integral de los niños mediante la atención médica psiquiátrica.
- g) **Odontopediatría.**
- h) **Atención temprana:** provee atención e intervención temprana entre las edades de cero a cinco años.
- i) **Intervención conductual:** provee soporte y asistencia en las distintas áreas del desarrollo para lograr su inclusión social y mejorar su calidad de vida.
- j) **Terapia del habla y del lenguaje.**
- k) **Apoyo psicopedagógico:** desarrollar en los niños y las niñas con discapacidad las habilidades y destrezas necesarias para su inclusión en la escuela.
- l) **Terapia acuática.**
- m) **Terapia física.**
- n) **Terapia familiar.**
- o) **Intervención grupal.**

Artículo 27. Obligaciones de la Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es el organismo rector del Registro Civil de todas las personas, quien lo custodia con la finalidad de asegurar los derechos fundamentales al nombre, la nacionalidad y la identidad. La Junta Central Electoral garantiza de manera especial el registro de nacimiento de los niños y las niñas de cero (0) a cinco (5) años, así como el de sus padres y madres que carecen de este documento de identidad, disminuyendo de esta forma el subregistro en este grupo etario en el país.

Artículo 28: La Junta Central Electoral es la institución responsable del registro de nacimiento de todos los niños y niñas en el territorio nacional. A fin de garantizar a cada niño y niña el derecho a la supervivencia, al desarrollo y al acceso a servicios de calidad, se deben adoptar las medidas necesarias para que todos sean inscritos al nacer en el registro civil, a través de las delegaciones hospitalarias, así como facilitar su declaración tardía. Para esto se debe implementar un sistema, sencillo, ágil, expedito y efectivo de registro universal, que sea bien gestionado, gratuito y accesible para todas las personas.

Párrafo I. Para los fines del presente artículo, la Junta Central Electoral, en coordinación con el INAIPI y otras instituciones, como son el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Educación, el Servicio Nacional de Salud (SNS) y las demás entidades gubernamentales involucradas en el proceso de registro de nacimiento e identidad, brindará las debidas facilidades para la declaración de nacimiento de niños y niñas durante la primera infancia.

Párrafo II. El Poder Judicial y el Ministerio Público, a través de los jueces y fiscales especializados por cada jurisdicción, deben realizar la tramitación de casos de declaraciones tardías de nacimiento de niños y niñas de cero (0) a cinco (5) años y sus familias.

Párrafo III: La Junta Central Electoral, como órgano responsable de la dotación de actas de nacimiento a todos los niños y niñas, debe garantizar que la provisión del registro en la primera infancia sea una prioridad, así como ofrecer las informaciones correspondientes a las demás instituciones vinculadas a esta población.

Artículo 29. Obligaciones del Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (MEPyD). Este ministerio es responsable de la coordinación de los procesos de formulación, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas macroeconómicas y de desarrollo sostenible para el logro de la cohesión económica, social, territorial e institucional de la nación. En consecuencia, le corresponde vigilar la coherencia entre los programas y que la planificación pública responda a la prioridad de proteger a los niños y niñas desde la primera infancia, para de este modo propiciar su desarrollo integral e inclusión social, tal como se dispone en la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Párrafo I. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, debe procurar que las acciones priorizadas en los planes plurianuales y anuales, así como los proyectos de inversión pública, cuenten con respaldo presupuestario. Asimismo, debe vigilar que las instituciones responsables de la protección a la primera infancia cuenten con las capacidades técnicas para la planificación, monitoreo y evaluación de los planes de corto y mediano plazo.

Párrafo II. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo debe acompañar a las instituciones responsables de la protección a la primera infancia en el proceso de formulación de indicadores que permitan el monitoreo y la evaluación de los resultados de los programas, la medición de las metas nacionales y de los compromisos internacionales contraídos por el país.

Artículo 30. Obligación del Ministerio de Administración Pública (MAP). En su rol de propiciar y garantizar el más alto nivel de efectividad, calidad y eficiencia de la función pública del Estado y de los servicios públicos, el Ministerio de Administración Pública velará para que las instituciones responsables de atención a la primera infancia cumplan con los estándares para el logro de la meta de protección integral de esta población.

Artículo 31. Obligación del Ministerio de Hacienda. Este ministerio, a través de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), procura la asignación eficiente de los recursos financieros públicos para contribuir al desarrollo económico y social de la nación. En este sentido, corresponde a esa dirección la asignación de los recursos financieros para implementar las acciones priorizadas a

favor de la protección integral de la primera infancia. Debe procurar que las asignaciones presupuestarias puedan visibilizarse de manera que se logre cuantificar la inversión realizada en la primera infancia.

Artículo 32. Obligaciones del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS). El CONADIS es la institución rectora y responsable de establecer y coordinar las políticas en materia de discapacidad y dentro de estas funciones debe coordinar los procesos de formulación y evaluación de las políticas públicas necesarias para garantizar la inclusión plena de las personas con discapacidad, desde una perspectiva de derechos.

Párrafo. En materia de atención integral a la primera infancia, el CONADIS tiene la responsabilidad de:

- a) Defender, promover y asegurar el ejercicio, goce pleno y la observancia del respeto a los derechos de los niños y las niñas con discapacidad, sus libertades fundamentales y su dignidad inherente;
- b) Procurar la eliminación de toda forma de discriminación hacia los niños y las niñas con discapacidad;
- c) Garantizar que se establezcan los mecanismos de coordinación necesarios para facilitar la adopción de medidas para promover y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otras.

Artículo 33. Obligaciones de los Ayuntamientos: Para los propósitos de la presente ley, los ayuntamientos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Participar de manera activa en los Directorios Municipales para la implementación de los programas de atención integral a la primera infancia;
- b) Apoyar y propiciar los programas de atención integral que se ejecutan en su municipio;
- c) Propiciar en su municipio el aumento progresivo de la meta nacional, para garantizar que un mayor número de niños/as se integren a los programas de atención integral;
- d) Apoyar con el financiamiento y gestión de infraestructura los programas destinados a la primera infancia.

Artículo 34. Obligaciones de la Familia y la Comunidad. La familia es la base fundamental para garantizar el desarrollo infantil en la primera infancia. Los padres, madres y/o tutores son corresponsables del proceso de crecimiento y desarrollo integral, individual y social de los niños y las niñas; y deben velar por la protección de sus derechos fundamentales.

Párrafo I. La primera infancia es el período de vida que requiere de mayor responsabilidad por parte de padres y madres y/o tutores, con relación al bienestar del niño o la niña, que debe incluir: amor y

protección, supervivencia, salud, integridad física, seguridad emocional, nivel de vida adecuado, atención, oportunidades de juego, aprendizaje y libertad de expresión.

Párrafo II. El ejercicio de estos derechos depende en gran medida del bienestar y de los recursos con que disponen quienes tienen la responsabilidad del cuidado de los niños y las niñas. En consecuencia, al momento de planificar el acompañamiento a las familias y la atención integral a la primera infancia, deben ser tomados en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Un enfoque integrado con intervenciones que repercutan directamente en la capacidad de los padres, madres y/o tutores para garantizar los derechos, tales como servicios de atención de la salud perinatal para madres y lactantes; visitas domiciliarias y formación a las familias para fortalecer las prácticas de crianzas positivas y acorde con el desarrollo infantil temprano y fortalecimiento de espacios de participación de las familias;
- b) Un acompañamiento oportuno que se adecúe a los distintos hitos y etapas del desarrollo integral en la primera infancia;
- c) La asistencia a los padres, madres, tutores y cuidadores, que incluya la educación, el asesoramiento y otros servicios de calidad que favorezcan la promoción y garantía del cumplimiento de los derechos de la primera infancia. Esta debe asegurar que las familias cuenten con los conocimientos y destrezas necesarias, que les permitan criar a sus hijos e hijas promoviendo al máximo sus capacidades emocionales, intelectuales, sociales y morales, con sentido de equidad e inclusión en un ambiente de afecto y estimulación;
- d) La participación activa de los padres, madres, tutores y cuidadores en los espacios de formación que fortalezcan las capacidades y vínculos afectivos de las familias, como espacio sustancial, que cumple el papel fundamental de protección a niños y niñas y favorece la promoción y garantía del cumplimiento de los derechos de la primera infancia.

Artículo 35. El Estado, a través de todas sus instituciones, debe apoyar a las familias en fortalecer la capacidad protectora y el fomento de la práctica de crianza que incidan en el buen desarrollo de la primera infancia.

Artículo 36. Participación de la Comunidad: La comunidad y las organizaciones sociales, en articulación con las instituciones garantes, incorporarán en sus agendas de trabajo el desarrollo integral a la primera infancia, a fin de asegurar la protección y restitución de los derechos de los niños y las niñas de cero (0) a cinco (5) años. Dicha articulación debe fortalecer la familia y la comunidad en su rol fundamental de protección a los niños y las niñas, promoviendo el fortalecimiento y la participación de la familia y la comunidad en el quehacer de los servicios.

Párrafo. Las organizaciones sociales tienen la responsabilidad de participar activamente en la ejecución de las políticas, programas y planes en sus respectivas comunidades. Además de ser vigilantes de la protección de los niños y las niñas, las organizaciones sociales dan seguimiento y veeduría a la inversión pública y podrán denunciar ante los órganos correspondientes cualquier vulneración de derechos identificado.

CAPITULO III

MECANISMOS DE ARTICULACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 37. Articulación de las Instituciones: La protección y atención integral a la primera infancia es una labor sistémica de la cual participan todas las instituciones tanto reguladoras, supervisoras, financiadoras como las prestadoras de servicios públicos y privados.

Párrafo. El Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) garantizará la coordinación técnica y articulación sistemática multisectorial e interinstitucional de la política de atención integral a la primera infancia, por medio de una comisión técnica especializada. Las propuestas técnicas serán refrendadas en el Directorio Nacional de dicho consejo. La composición de esta comisión, así como el sistema de coordinación se establecerán en el reglamento que se desprende de la presente ley.

Artículo 38. Los Directorios Municipales del CONANI, en alineación a los propósitos de la presente ley, convocarán y realizarán reuniones especializadas de seguimiento a las acciones de implementación de la Política Protección y Atención Integral a la Primera Infancia.

Párrafo I. Las reuniones especializadas serán consideradas como reuniones de Directorios ampliados y, para tales fines, deberán ser invitadas todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen procesos y/o intervenciones a nivel local en favor de la primera infancia.

Párrafo II. La política de primera infancia en los municipios se definirá a partir de diagnósticos realizados, que determinarán las intervenciones que debe desarrollar el Estado dominicano en favor de los derechos de la niñez.

Artículo 39. Los ayuntamientos, como gobiernos locales, tienen la responsabilidad de acompañar las diferentes estrategias y participar en los espacios constituidos para fortalecer los programas destinados a la primera infancia, que se desarrollen en sus respectivos municipios, a la vez de aportar el máximo de los recursos disponibles para apoyar dichos programas.

Artículo 40. Habilitación y Supervisión de los Prestadores de Servicios.

El Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) es responsable de:

- a. Formular normas y procedimientos para la creación, diseño, construcción y/o habilitación, equipamiento y operación de los programas y servicios de atención a la primera infancia;
- b. Elaborar y poner en ejecución un reglamento sobre financiamiento, gestión y supervisión de los programas y servicios de atención a la primera infancia;
- c. Establecer el sistema de supervisión y evaluación de los programas y servicios de atención a la primera infancia para el constante mejoramiento de su desempeño.

- d. Velar por el cumplimiento de las políticas, planes de expansión y desarrollo y de las disposiciones adoptadas por el gobierno central y por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

Párrafo I. El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), en coordinación con el CONANI, debe mantener una supervisión de la inversión dirigida a los hijos e hijas de las personas afiliadas a la Seguridad Social.

Artículo 41. De la Prestación de Servicios. Los servicios a la primera infancia que desarrollen todas las instituciones públicas y privadas deben respetar y aplicar todos los principios contemplados en la presente ley, así como lo establecido en la Ley núm. 136-03. El Estado dominicano, a través del CONANI, garantizará que sea aplicada correctamente por todas las entidades. Los servicios a la primera infancia se clasifican en servicios sectoriales y servicios de atención integral.

Párrafo I. Servicios Sectoriales. Se refiere a los servicios públicos y privados especializados que son prestados a niños y niñas de cero (0) a cinco (5) años, por los organismos e instituciones a cargo de ellos según sus leyes respectivas, incluyendo servicios de registro de identidad, asistencia en materia de salud, educación, protección judicial o cualquier otro que por su naturaleza deba ser considerado.

Párrafo II. Servicios de Atención Integral. Se refiere a los servicios públicos y privados ofrecidos a las mujeres gestantes y a los niños y niñas de cero (0) a cinco (5) años, que comprenden de manera conjunta y articulada con los actores del sistema, los siguientes componentes: servicios de salud (monitoreo del crecimiento y desarrollo, del esquema de vacunación completa, valoración del estado nutricional, afiliación a servicios de salud), educación inicial, prevención, detección y atención temprana de necesidades educativas especiales y discapacidades cuidado, apoyo en la obtención del registro de identidad apoyo socioemocional, orientación a las familias, recreación, protección contra el abuso, apoyo en la restitución de derechos y participación de la familia y la comunidad; todos prestados de manera conjunta, abordando múltiples dimensiones del desarrollo infantil. Los programas de prestación de servicios deben contar con la habilitación de CONANI, mediante sus reglamentos, normas y protocolos.

CAPITULO IV

POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA

Artículo 42. Criterios para la aplicación de los programas. Los programas de atención integral a la primera infancia tienen vocación de cobertura universal, en forma progresiva y de calidad. Los programas serán desarrollados a nivel nacional. Los reglamentos de la presente ley establecerán los criterios de priorización para la selección de los niños y las niñas que participarán en los programas.

Artículo 43. Incorporación de nuevos programas de atención. Otros programas de atención integral a la primera infancia podrán ser incorporados progresivamente para favorecer la prestación de servicios a los niños y las niñas en la primera infancia, incluyendo a los que se encuentran en recintos penitenciarios o en situación de riesgo en centros de salud, los servicios que ofrecen las niñeras, entre otros. Se establecerán normas, protocolos especiales y las medidas de supervisión y

control que aseguren el cumplimiento de los principios y fundamentos de la Ley núm. 136-03 y de la presente ley.

Artículo 44. Aumento progresivo de la cobertura. Los servicios integrales públicos dirigidos a niños y niñas de cero (0) a cinco (5) años deben desarrollarse en forma progresiva, bajo un criterio de equidad, iniciando por los territorios vulnerables o territorios priorizados, identificados en la política social del gobierno. Cada año se elevará el número de servicios prestados a la primera infancia. Asimismo, anualmente se aumentará tanto la cobertura como los servicios, en función de las metas establecidas en planes y programas nacionales y sectoriales.

Artículo 45. Calidad de la atención: La calidad de la atención se logra cuando los contenidos, los procesos y la manera de atender a los niños y niñas producen los resultados esperados. Para asegurar la calidad, la atención integral debe ser:

- a) **Pertinente:** La atención se enmarca en una perspectiva centrada en la niña y el niño, se configura de acuerdo con su edad, sus potencialidades, intereses, sus condiciones físicas y cognitivas y de acuerdo a las características de sus entornos;
- b) **Oportuna:** Es sumamente importante que las intervenciones ocurran oportunamente y de forma pertinente a la edad y las necesidades particulares de cada niño o niña;
- c) **Flexible:** La atención se encuentra abierta a los cambios y las transformaciones propias de las personas, sus entornos y tiene la capacidad de modificarse y adoptar nuevas formas;
- d) **Inclusiva:** Valora a niñas y niños como personas en desarrollo y se consideran las particularidades diferenciadas de cada quien. Es inclusiva y respetuosa de la diversidad, sensible a sus particularidades en razón de la diversidad de situaciones, condiciones y contextos, y actúa intencionadamente sobre los entornos para transformar situaciones de discriminación en razón a las diferencias;
- e) **Continua:** La atención debe respetar los tiempos que requieren los niños y las niñas para completar su proceso individual de desarrollo. De esta forma, el seguimiento y la participación activa de la familia es parte fundamental del logro de los objetivos;
- f) **Articulada:** Todas las acciones son importantes y contribuyen a la integralidad de la atención, que resulta de la interacción y articulación entre los actores responsables de la protección integral de las niñas y los niños en la primera infancia;
- g) **Accesible:** Es la condición que deben cumplir los servicios para ser comprensibles y utilizables por todos los niños y niñas de 0 a 5 años, en condiciones de igualdad, seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible, contribuyendo a mejorar su calidad de vida.

Artículo 46. Sistema de Información. Se contará con un sistema de información con la estructura y funcionalidad requeridas para garantizar decisiones oportunas y certeras acerca de los niños y las niñas, así como del monitoreo de los programas y de la ejecución de la política de primera infancia.

Este sistema constituye una herramienta clave para el monitoreo y medir efectivamente el impacto de la política pública.

Párrafo I. Cada institución tiene la responsabilidad de alimentar dicho sistema con las informaciones y estadísticas que genere, y que permitan evaluar y planificar la ampliación de la cobertura horizontal y vertical de los servicios prestados. Esta información debe alimentar el Sistema de Información Integral creado a tales fines, articulado a los otros sistemas de información de las instituciones que forman parte del sistema de protección.

Párrafo II. Las instituciones que forman parte del Sistema de Información de Primera Infancia, así como las responsabilidades, procedimientos y financiamiento requeridos para su implementación, quedarán definidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 47. Gestión de Conocimiento: El fomento a la capacidad nacional y local para atender a la demanda de cualificación en torno a la primera infancia es esencial. Por ello, se debe propiciar la formación de recursos humanos para la provisión de servicios de protección y atención integral a la primera infancia, especialmente desde una perspectiva basada en los derechos. Para estos fines, se deben involucrar a instituciones académicas y asociaciones de profesionales del área. Así, el análisis, el debate académico y la investigación sobre la primera infancia pueden servir de base para las adecuaciones en la formación y ofertas curriculares que respondan a la demanda de recursos humanos cualificados de manera continua y progresiva.

Párrafo I. Todas las instituciones deben procurar la formación continua del personal destinado a prestar servicios a la primera infancia. Los conocimientos y la competencia técnica sobre la primera infancia no son estáticos, sino que cambian constantemente. Por tanto, se debe tener apertura para las innovaciones en la atención de niños y niñas. Garantizar los derechos en la primera infancia plantea retos para todas las personas responsables, así como para las niñas y los niños mismos, a medida que adquieren comprensión de su función en la familia, la escuela y la comunidad.

Párrafo II. Se debe propiciar la enseñanza sistemática sobre los derechos de la niñez a los padres, madres y/o tutores, así como a todos los profesionales que trabajan con esta población, en particular maestros/as, personal de salud, trabajadores sociales, dirigentes locales, congresistas, jueces, personal del Ministerio Público, entre otros.

Párrafo III. Se deben realizar todas las gestiones, diligencias coordinaciones y/o acuerdos necesarios con las Universidades, Centros de Estudios y el Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP); propiciar el intercambio de experiencia, tanto nacionales como internacionales, para garantizar que los recursos humanos tengan la mayor cualificación para desarrollar las acciones contempladas en la presente ley.

Artículo 48. Gestión territorial. La gestión en el territorio es fundamental para el logro de los objetivos de la presente ley. Es el entorno en el cual transcurre la vida cotidiana de las niñas y los niños durante su primera infancia, dígase, en espacios físicos, sociales y culturales. A través de la gestión territorial se garantiza la articulación o vinculación entre instituciones estatales e instancias involucradas que interfieren directa o indirectamente en la atención integral en la primera infancia

para asegurar en cada territorio las condiciones físicas, sociales y culturales para la implementación de la política.

Artículo 49. Focalización. La política de atención a la primera infancia está basada en el principio de universalidad, de manera gradual. No obstante, para garantizar este principio, se establece una estrategia de focalización progresiva. Para esto, se han considerado los territorios priorizados para ser beneficiarios de los programas, estrategias y servicios de atención. Esta priorización está basada principalmente en las características de las personas beneficiarias, como lo son el nivel socioeconómico de las familias, la composición del hogar, si existen personas con discapacidad dentro de la misma (incluyendo al beneficiario/a), la zona donde reside la familia y los territorios priorizados en el marco de la política social del Gobierno.

Artículo 50. Gestión de riesgo. Todos los servicios de atención a la primera infancia deben considerar la gestión de riesgos, promoviendo en los adultos la prioridad absoluta de los niños, las niñas y adolescentes, especialmente aquellos en la primera infancia. Además de promover en los niños y las niñas el autocuidado y la prevención de cualquier tipo de riesgo ante desastres provocados por emergencias y fenómenos naturales.

Artículo 51. Participación y Veeduría Social. La participación activa de la familia, la comunidad y sus organizaciones son fundamentales para la implementación de la política pública. Se debe garantizar un entorno protector para todos los niños y las niñas de cero (0) a cinco (5) años. De igual manera, las organizaciones comunitarias y no gubernamentales deben apoyar y contribuir con la ejecución de los programas destinados a la primera infancia y dar seguimiento a la calidad de los servicios y rendición de cuentas.

Artículo 52. Financiamiento. Los servicios institucionales y sectoriales serán ejecutados con fondos provenientes del presupuesto nacional, fondos transferidos de la Seguridad Social y los fondos de los ayuntamientos. Además de los fondos donados por organismos internacionales y empresas privadas.

Párrafo I. Los ayuntamientos tendrán la responsabilidad de destinar una partida presupuestaria, para la inversión en primera infancia. Esta será incluida en lo establecido por la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 21, literal d.

Párrafo II. El Estado, en virtud del derecho internacional en materia de derechos humanos, en caso de que dispongan de recursos limitados, tiene la obligación de dar prioridad a las personas en situación de mayor vulnerabilidad, con énfasis especial en la población infantil y adolescente.

Párrafo III. El Estado dominicano, a través de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), realizará una medición anual de la inversión que se realiza en la primera infancia, para ser presentada a la Comisión Presidencial para la Protección y Atención Integral a la Primera Infancia.

Párrafo IV. Los servicios de atención integral a la primera infancia para los hijos y las hijas de afiliados/as al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) serán financiados con fondos provenientes del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con la partida de un 0.10% de la cotización de las contribuciones de las y los afiliados a los Regímenes Contributivo y Contributivo Subsidiado.

TITULO II

DEL INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI)

CAPÍTULO I CREACIÓN, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y SERVICIOS

Artículo 53. Creación del INAIPI. Se crea el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) como entidad pública autónoma y descentralizada, adscrita al Ministerio de Educación, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera y técnica, a cargo de brindar los servicios de atención integral a los niños y niñas menores de cinco (5) años.

Párrafo I. Los niños y niñas al cumplir cinco (5) años de edad, permanecerán en los servicios del INAIPI hasta culminar el ciclo de servicio que están cursando. Al concluir, ingresarán al grado preprimario, último año del nivel inicial del Sistema Educativo Dominicano.

Párrafo II. El INAIPI tendrá a su cargo garantizar, organizar y gestionar la prestación de los servicios de atención integral a la primera infancia en sus diferentes modalidades, en forma directa o mediante contratos y convenios con otras organizaciones e instituciones estatales, privadas y no gubernamentales, organizaciones de base social y comunitaria, con base en los principios establecidos en el párrafo II del artículo 2.

Artículo 54. Personería Jurídica y Patrimonio. El INAIPI tiene capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente Ley y sus reglamentos. Tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, y tendrá jurisdicción nacional, pudiendo fijar oficinas y centros en todo el país.

Artículo 55. Financiación. El INAIPI recibirá los recursos que sean consignados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para la ejecución de su objeto social y los fondos dispersados por la Seguridad Social. En adición, las partidas asignadas en la ley podrán ser incrementadas por donaciones otorgadas por particulares, por fondos obtenidos de organismos nacionales o internacionales, generados por la propia comunidad o recursos suministrados por los gobiernos locales.

Párrafo. El financiamiento de INAIPI a sus programas y modalidades de atención integral, se realiza de la siguiente forma:

- a) Recursos aportados por el Estado dominicano para extender este servicio a las y los trabajadores por cuenta propia y a las familias de bajos recursos;

- b) Fondos provenientes del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) sobre el 0.10% del costo del Seguro Familiar de Salud de los Regímenes Contributivo y Contributivo Subsidiado;
- c) Recursos aportados por instituciones y empresas privadas destinadas a servicios complementarios a grupos y sectores definidos;
- d) Donaciones de empresas, instituciones, fundaciones y patronatos, nacionales y extranjeros, así como de países y organismos internacionales.

Artículo 56. Funciones del INAIPI. El INAIPI tiene la competencia, en colaboración de todas las instituciones gubernamentales y la sociedad civil, de garantizar los servicios de atención integral a la primera infancia. El INAIPI tiene las siguientes funciones:

- a) Ofrecer atención integral a la primera infancia, prestando servicios de calidad a partir de programas y estrategias de atención, dirigidas a los niños y las niñas de cero (0) a cinco (5) años, sus familias y las comunidades con miras a garantizar la protección y los derechos de la niñez;
- b) Garantizar de manera progresiva la universalización de la cobertura de la atención en la primera infancia, a través de varios programas y estrategias de atención integral dirigidos a niños y niñas de cero (0) a cinco (5) años, sus familias y comunidades;
- c) Ejecutar la política de protección y atención integral a la primera infancia en los ámbitos de prestación de servicios, en cumplimiento de normas y metas nacionales;
- d) Desarrollar, programar, organizar y gestionar las redes de servicios integrales para la atención de niños y niñas durante la primera infancia, y en lo que corresponda, a sus familias y comunidades;
- e) Garantizar en la ejecución de sus programas, el cumplimiento de las normas y estándares de calidad de acuerdo al Modelo Atención Integral de la Primera Infancia para el desarrollo de las redes de servicios;
- f) Acompañar y monitorear en sus programas, los procesos de gestión y funcionamiento de la atención integral de niños y niñas durante la primera infancia;
- g) Coordinar y realizar alianzas con organismos estatales, privados, no gubernamentales, y de base social y comunitaria a nivel nacional y local, para favorecer los servicios integrales del Modelo de Atención Integral de la Primera Infancia;
- h) Realizar convenios con organizaciones sociales y comunitarias para cogestionar servicios de atención integral a niños y niñas durante la primera infancia, y en lo que corresponda, a sus familias y comunidades;

- i) Contratar los servicios de atención integral que sean prestados con instituciones públicas, privadas, no gubernamentales o mixtas habilitadas por el CONANI;
- j) Gestionar y administrar recursos recibidos de la cooperación internacional de acuerdo a las normas y procedimientos de la administración pública;
- k) Diseñar y desarrollar estrategias de comunicación e información pública sobre los diversos aspectos relacionados con la protección a la niñez y el fortalecimiento del rol de la familia;
- l) Administrar y gestionar todos los servicios de atención integral a la primera infancia desarrollados por el Instituto, así como los demás servicios que les sean asignados;
- m) Sistematizar datos sobre los servicios y fomentar estudios e investigaciones sobre la primera infancia de cara a reorientar sus ejecutorias;
- n) Asegurar la planificación y ejecución presupuestaria con eficiencia, eficacia y transparencia y rendir cuentas de las acciones realizadas;
- o) Prestar servicios de atención integral a niños y niñas durante la primera infancia, priorizando a aquellos que viven en sectores y hogares más vulnerables;
- p) Fortalecer las competencias de las familias en las buenas prácticas de crianza a sus hijos e hijas (protección, educación, atención integral, nutrición y lactancia materna);
- q) Promover la formación continua de los recursos humanos de los diferentes servicios de atención que gestiona y cogestiona el INAIPI en articulación con las instituciones correspondientes;
- r) Promover la participación activa de las familias y las comunidades en la cogestión de los servicios de atención integral a la primera infancia en un marco de corresponsabilidad;
- s) Garantizar la ampliación gradual de los servicios de la atención integral, asegurando la inclusión de todos las niñas y niños;
- t) Mantener la atención basada en la planificación, formulación, seguimiento, evaluación y monitoreo;
- u) Garantizar el mantenimiento y las condiciones indispensables en todos los centros, para ofrecer los servicios a la primera infancia.
- v) Favorecer la transición de los niños y las niñas que egresan del INAIPI e ingresan al grado pre primario garantizando la permanencia en el sistema.

Artículo 57. Estructura del INAIPI. La estructura del INAIPI está compuesta por órganos de carácter nacional, regional y provincial. La estructura nacional está integrada por un órgano ejecutivo que será la Dirección General, Subdirecciones y por las oficinas regionales.

Párrafo. El reglamento de aplicación de la presente ley, las normas internas de funcionamiento, así como la estructura orgánica y los aspectos gerenciales del INAIPI, incluyendo el manual de puestos y régimen salarial, deberán ser dictados y aprobados dentro de los noventa (90) días que sigan a la promulgación de esta ley, para lo cual se trabajará bajo la asesoría del Ministerio de la Administración Pública (MAP).

Artículo 58. Designación del Director/a: El INAIPI debe contar con un/a director/a que será designado/a mediante decreto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 59. Funciones del Director/a: El Director/a del INAIPI debe ejercer la representación legal de la institución. Además, debe conducir el desarrollo del INAIPI y las redes de servicios de Atención Integral a la Primera Infancia, estratégica y administrativamente.

Artículo 60. Requisitos para ser Director/a del INAIPI. Para ser Director/a del INAIPI, se requerirá, además de lo que establezcan los reglamentos, las siguientes condiciones:

- a) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Tener una reconocida solvencia moral y ética;
- c) Ser profesional universitario con experiencia acreditable en algunas de las siguientes disciplinas: ciencias sociales, humanidades, educación, salud, o administración, con formación adicional en temas referidos a la educación y atención integral a la primera infancia, con certificaciones en gestión y administración, alta gerencia, recursos humanos u otras áreas afines.
- d) Preferiblemente tener una trayectoria mínima de cinco (5) años en gerencia de instituciones públicas y/o proyectos sociales relacionados con la infancia o áreas afines.

Artículo 61. De la prestación de los servicios por parte del INAIPI. Los servicios se prestan a través del (i) Programa de Atención Integral para la Primera Infancia; (ii) el Programa de Atención Integral a la Primera Infancia de Base Familiar y Comunitario, y (iii) cualquier otra modalidad que sea establecida por el INAIPI.

Artículo 62. Programas de Atención Integral para la Primera Infancia. Para los efectos de esta ley, se considerarán Centros de Atención Integral para la Primera Infancia (CAIPI), los centros para la prestación de servicios integrales a favor de niñas y niños desde los cuarenta y cinco (45) días de nacidos hasta haber cumplido los cinco (5) años. Brindan asistencia a las familias para mejorar sus competencias sobre el cuidado integral de los niños y las niñas a su cargo.

Párrafo. Estos centros funcionarán en el horario que sea establecido en el Reglamento elaborado para tales fines y contarán con personal especializado para responder a las necesidades y demandas de servicios de atención integral de esta población. Tienen además la responsabilidad de apoyar técnicamente la gestión de los servicios del Programa de Atención Integral a la Primera Infancia de Base Familiar y Comunitaria en el territorio asignado.

Artículo 63. Del Programa de Atención Integral a la Primera Infancia de Base Familiar y Comunitaria. El Programa de Atención Integral a la Primera Infancia de Base Familiar y Comunitaria (PBFC) tiene como eje central acompañar a las familias en su rol como primeros educadores de sus hijos e hijas, así como fortalecer las buenas prácticas de crianza y las distintas dimensiones del desarrollo de los niños y las niñas a su cargo. A través de este programa se ofrecen servicios de atención integral dirigidos a familias con niños y niñas de cero (0) a cinco (5) años.

Párrafo I. Todos los niños y las niñas en su primera infancia que participan del programa y sus familias recibirán al menos los siguientes servicios: seguimiento al embarazo y parto saludable, seguimiento al crecimiento y desarrollo de los niños y las niñas, promoción de la lactancia materna exclusiva, nutrición y micronutrientes, conforme a su momento evolutivo y sus necesidades particulares, apoyo necesario para la inscripción en el Registro Civil, educación oportuna (estimulación temprana), educación inicial, acompañamiento en los hogares, detección oportuna de necesidades especiales en los ámbitos educativos, sociales y de protección, detección y atención a la discapacidad, formación y acompañamiento a las familias, información, sensibilización, movilización comunitaria y servicios de salud a las familias. Estos servicios son prestados de acuerdo a las normas y protocolos elaborados por el CONANI conjuntamente con el INAIPI.

Párrafo II. Se velará por el cumplimiento de todos los componentes que garanticen un modelo de atención integral con la calidad a los que los niños y las niñas tienen derecho.

Artículo 64. La modalidad de servicio del Programa de atención Integral a Primera Infancia busca fortalecer las redes naturales de cuidado de las comunidades y garantizar que sea en jornada completa para favorecer la inserción laboral de los padres y madres. Es una estrategia que propicia el desarrollo local y fortalece la atención integral, dirigida a la población infantil más pobre y sus familias de las zonas urbanas y rurales del país. Dicha modalidad busca el aumento de la cobertura y la participación de las familias y la comunidad.

Párrafo. Desde esta Modalidad, se ofrecerá acondicionamiento de los espacios utilizados para la atención y cuidado de los niños y las niñas, conforme a las normativas existentes y definidas en el Modelo de Atención del país.

Artículo 65. El CONANI y el INAIPI establecerán las modalidades que permitan garantizar los servicios.

Párrafo. La prestación de estos servicios estará a cargo de Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), pudiendo este ofrecerla utilizando instalaciones propias, cogestionadas o subrogadas, siempre que, en cualquier caso, los centros cuenten en cada área con un personal técnicamente calificado en la atención de niños y niñas y se apliquen las políticas, metodologías y normas establecidas por el CONANI.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66. Rol fiscalizador del CONANI. Todas las instituciones que presten servicios de atención a la primera infancia al momento de la promulgación de la presente Ley, de naturaleza pública o privada, gratuita u onerosa, autónoma o descentralizada, deberán ser supervisadas y fiscalizadas por el CONANI, de modo que se garantice la calidad de los servicios que reciban los niños y las niñas que sean atendidos/as.

Artículo 67. Fiscalización del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI). La Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, fiscalizarán anualmente la gestión del INAIPI, mediante auditorías, sin menoscabo de las funciones de fiscalización técnico-normativa del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) en su rol rector, ni del monitoreo a cargo del Ministerio de Educación.

Párrafo. Es responsabilidad directa del Ministerio de Educación fiscalizar y monitorear el desempeño financiero del INAIPI, a los fines de garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen a la primera infancia.

Artículo 68. Modificaciones institucionales. Cada institución que así lo requiera debe realizar los ajustes institucionales para el cumplimiento cabal de los preceptos de la presente Ley.

Artículo 69. Reglamentación: El reglamento de aplicación de la presente ley será dictado a más tardar seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 70. Entrada en vigencia: Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, tal como lo establece la normativa en la materia.

Artículo 71. Esta ley deroga cualesquiera otra ley, decreto, reglamento o disposición en la(s) parte(s) que le sea(n) contraria(s) a la presente ley.